

Tribunal Laboral de la Región 3,
con sede en Macuspana, Tabasco

Boulevard Carlos A. Madrazo s/n, cd.
Independencia, Macuspana, Tabasco, C.P.
86709

JUICIO ORDINARIO LABORAL 15/2021

CUENTA. En veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el Jefe de Unidad de Causa Leonardo Pérez Gómez, da cuenta al Secretario Instructor con el escrito de demanda y anexos consistentes en (1) original carta poder de dieciséis de junio del presente año, (5) originales de constancia de no conciliación expedidas a nombre de Amelia Moscoso Álvarez, Natividad Romero Moscoso, Juan Carlos Romero Lizárraga, Daniel Enrique Rodríguez Cadena y Juan Carlos Romero Moscoso, todas con número de identificación TAB/CJ/1/2021/001640 de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, expedidas por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco, (1) copia simple fotostática de escritura doce mil doscientos cuarenta y dos expedida por el notario I y del Patrimonio Inmueble Federal y (8) traslados del escrito de demanda, todo lo anterior, recibido el veintidós de junio del presente año, ante la Oficialía de Partes de este tribunal. ----- **Conste**

Macuspana, Tabasco, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el Secretario Instructor del Tribunal Laboral de la Región 3, emite el siguiente:

ACUERDO DE PREVENCIÓN

Vista la cuenta, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito de cuenta, suscrito por Carlos Mario Estrada López, en su carácter de apoderado legal de José Isidro Gálvez Cortes, promoviendo **Juicio Ordinario Laboral**, en contra de Amelia Moscoso Álvarez, Natividad Romero Moscoso, Juan Carlos Romero Lizárraga, Daniel Enrique Rodríguez Cadena y Juan Carlos Romero Moscoso, Materiales y Acabados Romero, S.A. de C.V., Materiales de Macuspana, S.A. de C.V. y Concretos Pétreos Integrales, S.A. de C.V., así como también a quien resulte propietario y responsable de la fuente de trabajo, por tanto, fórmese el expediente **15/2021** y registrese en el Libro de Gobierno correspondiente.

SEGUNDO. Del análisis integral del escrito de demanda, así como de los anexos que la acompañan, se advierte que se incurrió en irregularidades que se precisarán a continuación, por lo tanto, de conformidad con el artículo 873, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, **se le previene** para que, dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de su notificación:

- 1) Se le requiere para que **aclare y precise** la acción intentada ya que en el inciso **A)** del capítulo de prestaciones reclama la **Reinstalación**, sin embargo, de la lectura del escrito en el inciso **R)** del capítulo de prestaciones se desprende que también reclama la **Indemnización**, de igual forma se advierte que en el hecho **5** hace alusión al reclamo de la reinstalación, por lo que sus acciones resultan **contradictorias** en consecuencia se le previene para que **indique la acción que desea promover**.



- de este tribunal -en Macuspana, Tabasco- apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le surtirán sus efectos por boletín, por los estrados o por lista y, conforme a lo dispuesto en los artículos 739 y 739 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.
- 3) Ahora bien, de la revisión efectuada a los documentos presentados por el promovente se advierte que **no acredita ser abogado o licenciado en derecho con cédula profesional** para actuar en representación de la parte obrera citada en el párrafo anterior, esto en términos de lo que establece el artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia, con fundamento en los numerales 685, 686, 687 y 735 de la Ley Federal del Trabajo, se le **REQUIERE** para que exhiba el documento con el cual acredite su personalidad jurídica conforme a lo establecido en la normatividad laboral, **apercibido que de no hacerlo se le tendrá por no reconocida la personalidad jurídica en los términos que pretende.** Sirve de sustento a lo anterior, por las razones que contiene, la tesis aislada XVI.1to T.16 L (10a)ª, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, registro 2010122, de rubro: **"PERSONERÍA EN EL JUICIO LABORAL. AUTORIZACIÓN PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO O COMO PASANTE."**
- 4) Respecto al domicilio señalado para emplazar a juicio a los demandados en Boulevard Carlos A. Madrazo Número 76, para mayor referencia en la entrada de Macuspana, casi a lado del Restaurants la Playita, resulta vago e impreciso, por lo que se le requiere para efectos de que señale si es colonia, ranchería, poblado, ejido, así como las **referencias** para poder ubicar el domicilio de la persona a emplazar.
- 5) Del escrito se observa que se encuentra plasmado el nombre de las empresas Materiales y Acabados Romero, S.A. de C.V., Materiales de Macuspana, S.A. de C.V., y Concretos Petrosos Integrales, S.A. de C.V., así como de igual manera les imputa hechos, por lo que se advierte que en el presente asunto **no se agotó la conciliación prejudicial** por cuanto hace a las empresas señaladas en líneas que

PERSONERÍA EN EL JUICIO LABORAL. AUTORIZACIÓN PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO O COMO PASANTE.

De conformidad con el artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, los abogados patronos o asesores legales de las partes, así como apoderados de éstas, deben acreditar contar con cédula profesional de abogado o de licenciado en derecho, o bien estar autorizados para ejercer dicha profesión con carta de pasante vigente, expedida por la autoridad competente. Por otra parte, de los artículos 20, 21, 24, 30 y segundo transitorio, de la Ley Reglamentaria del Artículo 50, Constitucional se advierte que la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública es el órgano encargado de supervisar el ejercicio de la profesión de abogado, licenciado en derecho y que puede extender autorización a los pasantes, para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años, para lo cual deben demostrar el carácter de estudiantes, su conducta y su capacidad, con los informes de la facultad o escuela correspondiente, que en cada caso se dará aviso a dicha secretaría y ésta extenderá al interesado una ordenanza en la que se precisará el tiempo que gozará de tal autorización; por tanto, para comparecer a juicio en representación de alguna de las partes con carta de pasante, es necesario, además de exhibir este documento, que el compareciente acredite tener autorización de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, como pasante.

antecedentes, por lo que este tribunal en aras de no vulnerar derechos del actor, cuestiona si es su pretensión o no interponer demanda en contra de las citadas empresas en caso de que su pretensión sea el no interponer demanda en contra de ellas, se le solicita realice expresamente el desistimiento, sin soslayar lo narrado por la parte promovente en su escrito de demanda.

- 6) Si fuese el caso contrario en el que, si desea demandar a las empresas Materiales y Acabados Romero, S.A. de C.V., Materiales de Macuspana, S.A. de C.V., y Concretos Petreos Integrales, S.A. de C.V., y para el caso que tuviera en su poder las **constancias de no conciliación** con la cual acredite haber agotado la conciliación prejudicial establecida en la legislación laboral, se le **requiere** para que las exhiba ante este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el artículo 873, apartado B, fracción I de la Ley Federal del Trabajo; apercibido que en caso de no manifestar nada al respecto se resolverá conforme a las constancias que obran en el expediente.
- 7) Por otra parte, se le requiere para que **aclare y precise** los numerales I) y X) del capítulo de prestaciones toda vez que reclama horas extras dobles y triples, añadiendo en el capítulo de hechos que tenía un horario de trabajo comprendido de las 7:00 horas a las 18:00 horas de lunes a domingo; sin embargo, no precisa cuál era la jornada ordinaria y cual la extraordinaria que tenía convenida con los patrones, así como cuantas horas extra laboró y en qué periodo.
- 8) Por otra parte, se observa en la prueba de inspección ocular en los incisos G) del capítulo de prestación señala el pago de \$6,000.00 pesos por concepto de salarios devengados y retenidos por el periodo del 19 de octubre al 06 de noviembre de 2020 y en el inciso U) señala que se le adeuda el pago de \$876,000.00, por concepto de salarios devengados y retenidos por el periodo del 01 de febrero de 2018 al 22 de febrero de 2021, advirtiéndose dicha irregularidad.

Apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, este tribunal subsanará las omisiones e irregularidades basándose en el material probatorio que acompaña a su escrito inicial de demanda y conforme a las normas de trabajo; en atención a lo establecido en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO. Así mismo y con fundamento en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, se le requiere a las **partes** para que en el término de **tres días hábiles** siguientes a la fecha en que sean notificados manifiesten ante este Tribunal Laboral si tienen algún tipo de discapacidad, apercibidos que en caso de no hacerlo se considerará que no tienen ninguna discapacidad, sin perjuicio de que si en etapas posteriores se advierta que presenta alguna discapacidad se tomarán las medidas correspondientes; lo anterior, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración Universal de los Derechos



artículos 2, párrafo 1, 3 y 26. en el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículos 2, párrafo 2, y 3; por su parte, en el sistema regional, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1, párrafo 1, y 24), así como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" artículo 3, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad artículo 2, Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad artículos 3 y 5, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en su artículo 4, 5, 28, 29 y 30, así como en la Ley sobre los derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Tabasco en sus artículos 30 y 64.

TERCERO. Toda vez que el domicilio señalado por el promovente se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los artículos 757 y 758 de la Ley Federal del Trabajo, **gírese exhorto al JUEZ LABORAL DE LA REGIÓN 1 EN TURNO, CON SEDE EN VILLAHERMOSA, TABASCO** para que, en auxilio con las labores de este tribunal, ordene a quien corresponda, notifique el presente acuerdo al promovente José Isidro Gálvez Cortes en el domicilio ubicado en la calle 5 de Mayo número 422, del Centro de Villahermosa, Tabasco, para lo cual deberá hacer entrega de la copia autorizada del mismo.

Asimismo, se faculta al Juez exhortado para la realización de cualquier actuación tendiente al cumplimiento de la diligencia encomendada.

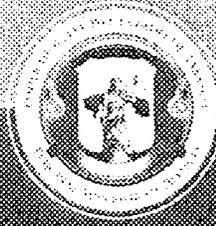
Hecho lo anterior, devuelva las constancias relativas a fin de proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, POR LISTA Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, el Secretario Instructor **DANIEL REY MARTÍNEZ PÉREZ.**

En 11 de junio del año en curso se turnó al notificador adscrito. ----- **Conste.**

L' Lpg' lhc*



Tribunal Laboral de la Región 3,
con sede en Macuspana, Tabasco

Boulevard Carlos A. Madrazo s/n, col.
Independencia, Macuspana, Tabasco, C.P.
88709

JUICIO ORDINARIO LABORAL 15/2021

CERTIFICACIÓN: En Macuspana, Tabasco, a nueve de julio de dos mil veintiuno, el suscrito Secretario Instructor certifica: que el término de **TRES DÍAS HÁBILES** que se le concedió a José Isidro Gálvez Cortes, para contestar la prevención ordenada en el acuerdo de veintitrés de junio de la presente anualidad, transcurrió del seis al ocho de julio de dos mil veintiuno.----- **Doy fe:**

CUENTA. En nueve de julio de dos mil veintiuno, la Jefa de Unidad de Sala Karina Mireles Valay, da cuenta al Secretario Instructor con el escrito de seis de julio de dos mil veintiuno, suscrito por Carlos Mario Estrada Lopez y anexos consistentes en: (5) copias simples fotostáticas de cédulas profesionales 1617196, 8469988, 11642282, 7430978 y 11283938 a favor de Carlos Mario Estrada Sánchez, Carlos Mario Estrada López, Sandra López Pérez, Christian Vianey Guzman Falconi y Lillian Paola Guzmán Falconi, expedida por la Secretaria de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones, y cuatro traslados todo lo anterior; recibido el siete del presente mes y año, ante la Oficialía de Partes de este tribunal.----- **Conste:**

Macuspana, Tabasco, a nueve de julio de dos mil veintiuno, el Secretario Instructor del Tribunal Laboral de la Región 3, emite el siguiente:

ACUERDO DE INICIO PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Vista la cuenta, se acuerda:

PRIMERO. Agréguese a los autos el escrito de cuenta suscrito por Carlos Mario Estrada López, mediante el cual da cumplimiento a la prevención realizada mediante el punto **SEGUNDO** del acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, en los términos siguientes:

1) La parte actora indica que la acción intentada es la **REINSTALACIÓN** del trabajo **JOSE ISIDRO GALVEZ CORTES**, que venia realizando en los términos y condiciones que son precisados en su escrito de demanda; por lo que se tiene por establecida la prestación teniéndosele por dando cumplimiento a dicho punto requerido, lo anterior para los efectos legales conducentes.

2) En relación a este punto la parte actora **da cumplimiento**, señalando como domicilio para recibir citas y notificaciones dentro de la jurisdicción de este H. Tribunal en el ubicado en la calle Libertad, numero cuarenta y ocho (48), Colonia Centro del municipio de Macuspana, Tabasco; mismo que se le tiene por designado para todos los efectos legales.

3) En términos de la carta poder de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, que presento en el escrito de demanda y con las copias simples fotostáticas de las cédulas profesionales que agrega a su escrito que se provee, se les **reconoce la personalidad** jurídica a los profesionistas Carlos Mario Estrada Sánchez, Carlos



Por cuanto hace a Christian Vianey Guzmán Falconi, Liliana Paola Guzmán Falconi y Rosy Karina Hernández Ramírez, no es posible reconocerles la personalidad jurídica hasta en tanto exhiban el documento con el cual acrediten dicha personalidad, conforme lo establecido en la normatividad laboral, por lo que únicamente se les tiene por autorizados para oír y recibir citas y notificaciones, pero no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.

4) En cuanto el requerimiento de los domicilios requeridos, la parte actora hace la aclaración y la cual señala que Amelia Moscoso Álvarez y Natividad Romero Moscoso, tiene su domicilio en el ubicado en la calle Francisco J. Santamaría, número 209, colonia centro de Macuspana Tabasco. Y el domicilio de Juan Carlos Romero Moscoso y Juan Carlos Romero Lizárraga es en el ubicado Boulevard Carlos A. Madrazo, número 79, colonia Independencia del municipio de Macuspana Tabasco.

Por lo que compete al domicilio de las empresas la parte actora hace alusión que Materiales y Acabados Romero S.A. de C.V, Materiales de Macuspana S.A. de C.V. y Concretos Pétreos Integrales S.A. de C.V., así como de quien resulte responsable de la fuente de trabajo, es en el ubicado Boulevard Carlos A. Madrazo, sin número, Ranchería Monte Adentro del municipio de Macuspana, Tabasco; justo enfrente del Crucero de Macuspana con la Carretera Federal Villahermosa- Escárcega, para mayor referencia a lado de una bande de servicios Extra, que actualmente se llaman tiendas Circle K o Circle K.

Respecto a los puntos 5) y 6) la parte actora hace una serie de argumentaciones justificando la no exhibición de las constancias de no conciliación respecto a las demandadas Materiales y Acabados Romero S.A. de C.V, Materiales de Macuspana S.A. de C.V. y Concretos Pétreos Integrales S.A. de C.V.; atento a lo anterior, es por lo que se ordena remitir el presente acuerdo al **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco**, con el fin de que se lleve a cabo dicha etapa, por las razones siguientes:

A partir de la reforma de 18 de junio de 2008, en el artículo 17 constitucional¹ se elevó a norma fundamental la existencia de mecanismos alternativos de solución de controversias, los que deberán ser habilitados por la legislación secundaria, por lo que sus distintas vertientes de tales mecanismos (como la mediación, la conciliación y el arbitraje) gozan del mismo tipo de protección constitucional².

¹ Artículo 17. [...]

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requiera supervisión judicial.

[...]

² Lo expuesto se apoya, en lo conducente, en lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XXXVII/2017, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 438, Materia Constitucional, de la Décima Época, registro 2014010, de rubro y texto:

Ello conlleva que la solución de las controversias sea efectiva e integral, desde un punto de vista material y no únicamente formal; así, cuando una ley, reglamento o una convención privada establezcan la implementación de figuras auto compositivas antes de acudir a la jurisdicción del Estado, se busca garantizar la justicia y la convivencia de la sociedad, en busca de los instrumentos idóneos y su aplicación de manera eficiente.

Por su parte, la reforma constitucional en materia de justicia laboral publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1 de mayo de 2019, tiene como una de sus premisas fundamentales la creación de una instancia conciliatoria en sede administrativa de agotamiento obligatorio, conforme se advierte del contenido de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución General de la República³.

La disposición anterior se retoma en lo dispuesto por el artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo, que reitera la obligación de los trabajadores y patrones de que antes de acudir a los tribunales deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a la propia ley de la materia, y que se encuentran previstos expresa y limitativamente en el numeral 685-Ter de la legislación de referencia.

“ARBITRAJE. IMPLICACIONES NORMATIVAS DERIVADAS DE SU CONSTITUCIONALIZACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA DE JUNIO DE 2008. El artículo 17 constitucional establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Sin embargo, esta prohibición no supone el otro extremo de que todas las controversias entre las personas deban resolverse a través de autoridades judiciales, pues también establece que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. Por tanto, la solución constitucional es una intermedia: preve que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, pero también que, de manera paralela, la ley deberá habilitar mecanismos alternativos. Con base en esta nueva arquitectura a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, deben explicitarse algunas de las premisas interpretativas asumidas por este tribunal constitucional. En primer lugar, el arbitraje es una figura legislativa con relevancia constitucional. Por tanto, la ley que la regule debe considerarse reglamentaria del cuarto párrafo del artículo 17 constitucional. Relacionado con lo anterior, se debe cambiar la caracterización de la decisión de acceder a dicha institución, pues más que una renuncia de derechos constitucionales (de acceder a los tribunales), el arbitraje encierra el ejercicio afirmativo de libertades constitucionales que ameritan protección judicial. Ahora bien, respecto de las distintas posibilidades del ejercicio de esas libertades, el texto de la Constitución es neutro; ello implica que todos los mecanismos alternativos de solución de controversias gozan del mismo tipo de protección constitucional -por ejemplo, mediación, conciliación y arbitraje- y, por tanto, el legislador no está obligado a regular ninguno de ellos de manera preferente. Al relacionarse con el ejercicio de libertades, si las partes deciden acudir al arbitraje, deben hacerlo sobre la premisa de que el tribunal arbitral no es equiparable a una autoridad judicial desde la perspectiva constitucional.”

³ Artículo 123. [...]

[...]

A. [...]

[...]

XX. [...]

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

[...]

se agote el procedimiento de conciliación prejudicial antes de acudir a la instancia judicial, salvo los casos de excepción, pues aunado a que existe disposición constitucional expresa, los centros de conciliación son los organismos especializados para llevarla a cabo, en aras de lograr una mayor efectividad en el cumplimiento de su propósito de obtener la solución de conflictos por vía distinta a la judicial, de forma rápida y eficiente.

No es obstáculo para lo anterior que los artículos 685 y 873-K de la ley de la materia dispongan, en lo que interesa, que el procedimiento laboral en su etapa judicial será predominantemente conciliatorio y que en el procedimiento ordinario en todo momento se fomentará la conciliación como vía privilegiada para la solución del conflicto.

Se afirma lo que antecede debido a que, como ya se señaló, los Centros de Conciliación son organismos especializados con amplias facultades para llevar a cabo su función, entre las que destaca la prevista en el artículo 684-E, fracción VIII, de la ley laboral, para formular una propuesta de contenido y alcances de arreglo conciliatorio, planteando opciones de solución justas y equitativas que a su juicio sean adecuadas para dar por terminada la controversia; actividad que se considera no podría realizarse en la etapa judicial, pues podría prejuizgarse al adelantar alguna consideración relativa al fondo del asunto.

Aunado a ello, el reforzamiento que la misma ley laboral otorga a los convenios celebrados en el Centro de Conciliación, da a las partes certeza jurídica, toda vez que se elevan a categoría de cosa juzgada y además se establece el procedimiento mediante el que podrán ser ejecutados, garantizando así el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en procedimiento prejudicial de conciliación en un periodo más rápido sin acudir a la vía judicial.

Refuerza lo anterior lo dispuesto en la fracción I del artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto dispone, en lo que interesa, que si quien promueve omitió agotar el procedimiento de conciliación no estando eximido de hacerlo, el Tribunal sin fijar competencia sobre el asunto lo remitirá a la Autoridad Conciliadora competente para que inicie el procedimiento de conciliación establecido en el Título Trece Bis de dicha ley; disposición que se considera aplicable, en lo esencial, al caso en que existan dos o más demandados y no se hubiere agotado la conciliación por alguno o algunos de ellos.

Por todo lo expuesto es que se considera que en **aquellos casos en los que la parte actora no exhiba la constancia que acredite que agotó la etapa de conciliación en sede administrativa respecto a todos y cada uno de los demandados, ello obliga a subsanar tal omisión**; de lo contrario, se le estaría quitando a las partes la posibilidad de solucionar el conflicto mediante la conciliación ante el órgano especializado, pues podría ser que alguna de las personas señaladas como patrón llegue a un convenio con el trabajador, ya sea por todos sus reclamos o parte de ellos.

Por lo que del escrito inicial de demanda y sus anexos, así como del escrito de contestación de prevención, no se advierte que el actor hubiera agotado la etapa de conciliación prejudicial por cuanto hace a las personas morales Materiales y Acabados Romero S.A. de C.V, Materiales de Macuspana S.A. de C.V. y Concretos Petreos Integrales S.A. de C.V., pues no adjuntó la constancia respectiva, por lo que no dio cumplimiento al requisito previsto en el artículo 872 apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, a como estaba obligado, pues no se encuentra en alguno de los casos de excepción contemplados en el artículo 685-Ter de la ley de la materia.

En consecuencia, el actor Jose Isidro Gálvez Cortes **deberá realizar su solicitud de conciliación** ante el Centro de Conciliación Local del Estado de Tabasco, a fin de agotar la etapa del procedimiento correspondiente e informar a esta autoridad la conclusión del trámite del mismo conforme a lo establecido en los artículos 684-B y 684-C, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo.

Con fundamento en el artículo 521 fracción I de la legislación laboral⁴, tomando en consideración los principios de continuidad, celeridad, concentración, economía y sencillez del procedimiento, que rigen el derecho del trabajo, se ordena **girar atento oficio** a la Directora del Centro de Conciliación laboral del Estado, con domicilio en la calle Juárez número 111, colonia Centro, Villahermosa, Centro, Tabasco, anexando copia certificada del presente acuerdo, con la finalidad de que una vez que el actor inicie el procedimiento de conciliación prejudicial y en la medida que las cargas de trabajo se lo permitan, agote dicho procedimiento en el menor tiempo posible.

Así mismo, se solicita al referido Centro de Conciliación Laboral, **acuse de recibido e informe la determinación que adopte sobre el particular**, en el sentido que deberá informar si las partes conciliaron, si se emitió constancia de no conciliación o si, en su caso, se archivó el asunto por falta de interés de la parte actora, de igual forma las **constancias relativas a la notificación** de dichas empresas, las cuales pueden ser remitidas, en su caso, al correo institucional de este tribunal, tribunal.laboral.r3@tsj-tabasco.gob.mx, en imágenes digitales legibles a través de escáner y en formato PDF descargable, a efectos de que puedan imprimirse y agregarse a los autos; o mediante el uso de firma electrónica o físicamente ante este tribunal, mediante oficio.

A su vez, se **apercibe** a la parte **actora** que, en el caso de que la autoridad conciliadora ordene el archivo del asunto por falta de interés, **no se les tendrá como partes demandadas** en este expediente a Materiales y Acabados Romero S.A. de C.V, Materiales de Macuspana S.A. de C.V. y Concretos

⁴ Artículo 521.- La prescripción se interrumpe.

I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante el Tribunal, independientemente de la fecha de la notificación. Si quien promueve omitió agotar el procedimiento de conciliación no estando eximido de hacerlo, el Tribunal sin fijar competencia sobre el asunto lo remitirá a la Autoridad Conciliadora competente para que inicie el procedimiento de conciliación establecido en el Título Trece Bis de esta Ley. No es obstáculo para la interrupción que el Tribunal sea incompetente;

[...]

Apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, al advertirse que el actor, no realizó manifestación respecto al domicilio del demandado Daniel Enrique Rodríguez Cadena, en consecuencia, se tiene por señalado el domicilio al que hizo mención en su escrito inicial.

7) En lo concerniente a este punto este tribunal se tiene por desahogado conforme a sus manifestaciones.

8) Por último, respecto a este punto, se tiene aclarando la prestación de trato y en relación con la prueba de inspección sus manifestaciones y aclaraciones se resolverán en la etapa de admisión y desechamiento de prueba de la audiencia preliminar.

SEGUNDO. Visto lo anterior se admite la demanda en la vía y forma propuesta y en términos de lo dispuesto en los artículos 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, y dese aviso de su inicio a la Superioridad.

TERCERO. De conformidad con el artículo 872, apartado B, fracción III, de la legislación laboral, téngase al actor ofreciendo las pruebas señaladas en su escrito de demanda; en consecuencia, este tribunal se reserva proveer sobre la admisión y desahogo de las pruebas indicadas en el escrito de cuenta, hasta el momento en que se celebre la audiencia preliminar, en correlación con el artículo 873-E, inciso c), de la Ley Federal del Trabajo; en el entendido que únicamente serán admitidas las que tengan relación con la Litis y se desecharán las inútiles, intrascendentes o que no guarden relación con los hechos controvertidos, de acuerdo con el artículo 873-F, fracción V, de la Ley en comento.

De igual forma se le hace saber al actor con fundamento en el artículo 873, párrafo quinto, de la legislación laboral, que no se recibirán pruebas adicionales a las ofrecidas en su demanda, salvo las que se refieran a hechos vinculados con la réplica, tratándose de aquellos que no hubiese tenido conocimiento al exponer su demanda.

CUARTO. Conforme a lo previsto en los artículos 739, 739-Bis, 873-A y demás aplicables de la normatividad laboral se **ordena la notificación y emplazamiento a juicio** de Amelia Moscoso Álvarez, Natividad Romero Moscoso, Juan Carlos Romero Lizárraga, Daniel Enrique Rodríguez Cadena y Juan Carlos Romero Moscoso, en los domicilios señalados por la parte promovente, corriéndoseles traslado a las **partes demandadas** con las copias cotejadas del escrito de demanda y anexos, del acuerdo de prevención, del escrito de contestación de prevención y anexos, así como del presente proveído y a la parte actora con el presente acuerdo.

Se habilitan días y horas inhábiles para que practique las diligencias y actuaciones necesarias, cuando exista causa justificada, debiendo expresar concreta y claramente cuál es ésta, así como las diligencias que deban practicarse, lo anterior con fundamento en los artículos 685 y 717 de la Ley Federal del Trabajo.

En términos del numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se previene a las demandadas que una vez que sean emplazadas a juicio tendrán un término

de **quince días hábiles** para que contesten la demanda, ofrezca pruebas y, en su caso, reconvengan; término que empezará a computarse a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de este auto, **apercibidas** que de no hacerlo en dicho término se les tendrá por admitidas las peticiones del actor (salvo aquéllas que sean contrarias a la ley), así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y a formular reconvención.

Asimismo, se les informa que la contestación deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos, los fundamentos de derecho en los que se sustentan, las excepciones y defensas que tuviera a su favor y en caso de incurrir en silencio o evasivas se les tendrá por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia; y en su caso, deberán objetar las pruebas ofrecidas por el actor, **apercibidas** que en caso de no hacerlo se les tendrá por perdido este derecho, lo anterior, conforme a la última parte del tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo.

De igual forma, se instruye a las demandadas que en caso de que comparezcan por conducto de representante, deberán anexarse al escrito de contestación el documento con el que se acredite la personalidad de quien actúe en su nombre, tal y como lo determina el numeral 692 del ordenamiento laboral invocado.

QUINTO. Esta autoridad hace saber a las partes la posibilidad que tienen de **CONCILIAR**, para lo que se pone a su disposición las instalaciones de este Tribunal ubicadas en **Boulevard Carlos A. Madrazo s/n, Colonia Independencia, Macuspana, Tabasco, Código Postal 86709**, para que en caso de requerirlo concurren libremente, en el entendido de que la información que expongan será confidencial y segura, lo que implica que no podrá ser usada durante el desarrollo del juicio.

También se recuerda a las partes que la conciliación es un procedimiento personal, rápido, flexible, equitativo y gratuito, que atiende a la voluntad de las partes y que, de llegar a un arreglo, el convenio que se dicte se elevará a la categoría de cosa juzgada y su ejecución podrá reclamarse mediante la vía correspondiente.

SEXTO. En términos del artículo 48, párrafo quinto, y 48-Bis de la Ley Federal del Trabajo, se **apercibe** a los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes y diligencias, ofrezcan pruebas, interpongan recursos y en general, toda actuación que sea notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral; que podrá imponérseles una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario en el año en curso es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos); por lo que la multa podría ir de \$8,962.00 a \$89,620.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos a ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos).

SÉPTIMO. Así mismo y con fundamento en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, se le requiere a las **partes** para que en el término de **tres días**

Laboral si tienen algún tipo de discapacidad, apercibidos que en caso de no hacerlo se considerará que no tienen ninguna discapacidad, sin perjuicio de que si en etapas posteriores se advierta que presenta alguna discapacidad se tomarán las medidas correspondientes; lo anterior, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración Universal de los Derechos Humanos artículos 1 y 7, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículos 2, párrafo 1, 3 y 26, en el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículos 2, párrafo 2, y 3; por su parte, en el sistema regional, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1, párrafo 1, y 24), así como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" artículo 3, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad artículo 2, Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad artículos 3 y 5, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en su artículo 4, 5, 28, 29 y 30, así como en la Ley sobre los derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Tabasco en sus artículos 30 y 64.

OCTAVO. Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el apartado A del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 6, 11, 23, 24, 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4º Bis de la Constitución Política del Estado de Tabasco; 1, 3, fracción VII, 6, 12, 87, fracciones II y III, y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; se le hace saber a las partes que los datos contenidos en el presente expediente serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos que se lleva en este tribunal y estarán a disposición del público para consulta, siempre y cuando los soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información pública; asimismo, serán utilizados también para dar cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

De igual forma, se les hace saber a las partes que tienen el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, y que podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de los datos personales que le conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además de que, aun en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice se suprimirán los datos sensibles que pudiera contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, POR LISTA Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, el Secretario Instructor **DANIEL REY MARTÍNEZ PÉREZ**.

En 08 de julio del año en curso se turnó al notificador adscrito. ----- **Conste.**

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
Tribunal Laboral de la Región 3
con sede en Macuspana, Tabasco.

EXPEDIENTE 15/2021

CERTIFICACIÓN: En Macuspana, Tabasco, a ocho de marzo dos mil veintidós, la Secretaria Instructora **Nalleli Uribe Torres**, **certifica:** que el término de **tres días hábiles** concedido a **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)**, mediante oficio de uno de marzo de dos mil veintidós, **transcurrió del dos al cuatro de marzo dos mil veintidós. Doy fe.**

CERTIFICACIÓN: En Macuspana, Tabasco, a ocho de marzo dos mil veintidós, la Secretaria Instructora **Nalleli Uribe Torres**, **certifica:** que el término de **tres días hábiles** concedido a **la parte actora**, mediante el acuerdo de uno de marzo de dos mil veintidós, **transcurrió del tres al siete de marzo dos mil veintidós. Doy fe.**

CUENTA. En Macuspana, Tabasco a ocho de marzo de dos mil veintidós, el Jefe de Unidad de Causa **José Guadalupe López Celvera**, da cuenta a la Secretaria Instructora con I. el oficio **DRT/GSJ/0246/2022** de cuatro de marzo de dos mil veintidós, suscrito por **Gustavo Germán Vidal Vázquez**, Gerente de Servicios Jurídicos Delegación-XXI del INFONAVIT, Tabasco; lo anterior recibido el cuatro de marzo de dos mil veintidós, vía correo institucional y registrado el siete de marzo de dos mil veintidós en el Sistema de Gestión Judicial Laboral, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Laboral, y con II. el estado procesal que guardan los autos. **Conste.**

MACUSPANA, TABASCO, A OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, LA SECRETARIA INSTRUCTORA DEL TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN 3, EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO:

SE AGREGA INFORME DEL INFONAVIT Y SE ORDENA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Vista la cuenta, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentado a **Gustavo Germán Vidal Vázquez**, Gerente de Servicios Jurídicos Delegación-XXI del INFONAVIT, Tabasco con el oficio de cuenta, mediante el cual el da contestación a lo solicitado a través del oficio **82/2022**, informando que con los datos proporcionados se localizaron en su base de datos el domicilio de la empresa **Materiales y Acabados Romero, S.A. de C.V.**, en la calle **Independencia**, **boulevard Carlos A Madrazo**, sin número, código postal **86700**, **Macuspana, Tabasco**, y respecto a la empresa **Materiales de Macuspana, S.A. de C.V.**, informa que con los datos proporcionados no se encontró información alguna en los archivos electrónicos a nivel nacional.

Toda vez que la información proporcionada por la autoridad señalada es la misma que rindió mediante oficio **DRT/GSJ/0993/2021**, mismo que fue acordado en proveído de trece de enero de dos mil veintidós, por lo que, agréguese a los autos para que obre como constancia y surta los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Visto la certificación secretarial del presente proveído, se advierte de que la parte actora no dio contestación a la vista dada mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil veintidós, en relación a que manifestara lo que a su derecho corresponda, debido a que el notificador adscrito a este tribunal no pudo

notificar y emplazar a las demandas faltantes por los motivos expuestos en su constancia actuarial, por lo que se le tiene por perdido dicho derecho, de conformidad con el artículo 738 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO. En consecuencia, y toda vez que se han realizado el desahogo de las diligencias tendientes a investigar el domicilio de las demandadas faltantes, pues, se giraron oficios a las dependencias que cuentan con registro oficial a fin localizarlas sin que se haya logrado su emplazamiento en los domicilios proporcionados por éstas, por lo que, en observancia de los principios que rigen el derecho del trabajo y de conformidad con los párrafos cuarto y quinto del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, se ordena notificar y emplazar por edictos a Materiales y Acabados Romero, S.A. de C.V., y Materiales de Macuspana, S.A. de C.V., en el cual deberá insertarse el acuerdo de prevención de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, acuerdo de inicio de nueve de julio de dos mil veintiuno, así como el presente proveído; edictos que deben publicarse dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro, en el periódico local en el Estado, así como en el portal de internet del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para que, dentro del término de **TREINTA DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la última publicación del edicto, comparezcan ante este **Tribunal Laboral de la Región 3, con sede en Macuspana, Tabasco** con domicilio en **Boulevard Carlos A. Madrazo sin número, colonia Independencia, código postal 86709, Macuspana, Tabasco**, para que se le corra traslado con las copias autorizadas, cotejadas y certificadas del escrito de demanda de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, pruebas y anexos, del acuerdo de prevención de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, del escrito de contestación de prevención de seis de julio de dos mil veintiuno y anexos, del acuerdo de inicio de nueve de julio de dos mil veintiuno, así como del presente proveído.

En términos del numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se previene a los demandados que una vez que sean emplazados a juicio tendrán un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para que contesten la demanda, ofrezca pruebas y, en su caso, reconvenzan; en el entendido que el término para contestar la demanda empezará a correr al día siguiente en que venza el término concedido para recoger las copias del traslado o a partir del día siguiente en que las reciba, si comparece antes de que fenezca dicho término, apercibidas que de no hacerlo en dicho término se les tendrá por admitidas las peticiones del actor, salvo aquéllas que sean contrarias a la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y a formular reconvencción.

Asimismo, se les informa que la contestación deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos, los fundamentos de derecho en los que se sustentan, las excepciones y defensas que tuviera a su favor y en caso de incurrir en silencio o evasivas se les tendrá por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia; y en su caso, deberán objetar las pruebas ofrecidas por el actor, **apercibidos** que en caso de no hacerlo se les tendrá por perdido este

derecho, lo anterior, conforme a la última parte del tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo.

De igual forma, se instruye a las demandadas que en caso de que comparezcan por conducto de representante, deberán anexarse al escrito de contestación el documento con el que se acredite la personalidad de quien actúe en su nombre, tal y como lo determina el numeral 692 del ordenamiento laboral invocado.

CUARTO. Toda vez que todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto alguno, así pues, los Tribunales Laborales no pueden exigir pago alguno derivado de su actuar jurisdiccional, y, en consecuencia, la publicación de los edictos ordenados en el punto que antecede, al formar parte del proceso, debe ser gratuito, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo tanto, se ordena girar atento oficio a la **Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco**, para que, en auxilio y colaboración de este Tribunal Laboral, instruya a quien corresponda lo siguiente:

1. Se realice la publicación de los edictos en un periódico de circulación local, dos veces con un lapso de tres días entre cada publicación.
2. Se realice la publicación de los edictos en el portal de internet del Poder Judicial del Estado de Tabasco, dos veces con un lapso de tres días entre cada publicación.
3. Hecho lo anterior, deberá de hacer llegar a este Tribunal las constancias del periódico en donde se publiquen los edictos, así como informar las fechas de dichas publicaciones, así como las fechas en las que se realizó la publicación de los edictos en el portal de internet del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, la Secretaria Instructora del Tribunal Laboral de la Región 3, con sede en Macuspana, Tabasco, **NALLELI URIBE TORRES**.

En _____ de marzo de dos mil veintidós se turnó al notificador adscrito. **Conste. L'Jgic/lho****

La Secretaria Instructora adscrita al Tribunal Laboral de la Región 3, con sede en Macuspana, Tabasco, coteja y certifica: que las presentes copias, así como las impresiones extraídas del Sistema de Gestión Judicial Laboral, son fieles y exactas reproducciones de su original, la cual tuve a la vista y que obra en el expediente 15/2021 relativo al Juicio Ordinario Laboral, promovido por José Isidro Gálvez Cortes en contra de Anjelia Moscoso Álvarez, Natividad Romero Moscoso, Juan Carlos Romero Lizarraga, Daniel Enrique Rodríguez Cadena, Juan Carlos Romero Moscoso, Materiales y Acabados Romero, S.A. de C.V., Materiales de Macuspana, S.A. de C.V. y Concretos Pétreos Integrales, S.A. de C.V., mismo que folio, sello y rubrico constante de **ocho** fojas útiles a los ocho días del mes de Marzo del dos mil veintidós, en la ciudad de Macuspana, Tabasco.

LIC. NALLELI URIBE TORRES.

LA SECRETARIA INSTRUCTORA ADSCRITA AL TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN 3, CON SEDE EN MACUSPANA, TABASCO.